



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

CIRCULAR 000013

11 DIC 2006

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2006

PARA: Entes vigilados de la Superintendencia Delegada Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, y usuarios en general

DE: Superintendente de Puertos y Transporte.

ASUNTO: Aplicación del artículo 3 del Decreto 1910 del 21 de octubre de 1996

El Superintendente de Puertos y Transporte informa y aclara a todos los usuarios y prestatarios del servicio público de transporte terrestre automotor de carga lo siguiente:

1.- Que con la expedición del concepto MT-1350-59783 del 15 de diciembre de 2005 (reiterado por el MT-1350-2-5908 del 13 de febrero de 2006), ambos del Ministerio Transporte, se ha dado suficiente claridad respecto al ejercicio y aplicación del denominado "derecho de retención" que trata el artículo 1033 del Código de Comercio.

2.- Que no hay duda sobre la aplicación del artículo 3 del Decreto 1910 del 21 de octubre de 1996 que dispone que si el destinatario no recibe la mercancía dentro de un término no superior a las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino indicado por la empresa de transporte, habiéndose dado aviso en forma oportuno, la empresa transportadora pagará al propietario o poseedor del vehículo que realizó el transporte, una suma igual a tres (3) SMLDV, por cada hora de retardo; pudiendo en dicho caso la empresa transportadora repetir contra el destinatario.

3.- Que hay que recordar lo expresado por el Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil- Consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo, de diciembre 9 de 1999, de la que se puede concluir que la empresa de servicio público de transporte de carga está obligada a pagar al propietario o poseedor del automotor que realizó el transporte, una suma equivalente a tres (3) SMLDV por cada hora de retardo después del arribo del vehículo que transporta la mercancía. Reiterando dicho fallo que de acuerdo con las diferentes disposiciones del Código de Comercio, que son parte del contrato de transporte: la empresa de transporte público, el remitente y el destinatario, y que por lo tanto el propietario, poseedor o conductor de vehículo no es parte del citado contrato.

LIBERTAD Y ORDEN

000013

01 JUL 2005

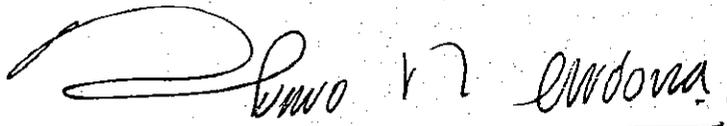
5

En conclusión:

El conductor, propietario o tenedor del vehículo no puede ejercer el derecho de retención (comúnmente conocido como stand by) con base en el artículo 1033 del Código de Comercio, toda vez que únicamente están legitimados para solicitar a la empresa de transporte que expidió el manifiesto de carga el pago del retardo previsto en el artículo 3 del Decreto 1910 de 1996.

Así, esta Superintendencia advierte a los usuarios y prestatarios del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el estricto cumplimiento de las disposiciones referidas e invita a evitar la práctica indebida del DERECHO DE RETENCION Y RESTITUCIÓN establecido en el artículo 1033 del Código de Comercio, que además podrían generar un presunto abuso de confianza.

Como es su competencia, esta Superintendencia estará atenta a evitar este tipo de prácticas indebidas iniciando las acciones administrativas y dando los traslados a que haya lugar.



ALVARO HERNANDO CARDONA GONZÁLEZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Giovanni Jiménez Noriega
E:\Cambell's\Audiencia Pub Colect\Circ Stan by.doc